

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA.
POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES
MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS
POR EL EXCMO SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO.**

CAPITULO I. NATURALEZA Y REGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejales Delegado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales, para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejales Delegado.
2. La obligación de contribuir nace por la presentación del escrito de solicitud para la celebración del matrimonio en el que conste la fecha de utilización de dichas dependencias y demás medios materiales y personales.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas que soliciten la utilización de las dependencias municipales y medios para la celebración del matrimonio.

**CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACION DE LA OBLIGACIÓN
TRIBUTARIA.**

Artículo 4. Cuota.

La cuota tributaria será la siguiente tarifa:

Cuando al menos uno de los dos contrayentes que vayan a utilizar dichas instalaciones esté empadronado en Móstoles, la tarifa será de 173,43 € para el resto de los casos será de 292,20 €

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

Dado el carácter de Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de utilización de las instalaciones y demás medios de carácter municipal.

CAPITULO VII. GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION.

Artículo 7. Gestión

En los casos regulados en la presente Ordenanza, se exigirá el depósito previo de la tasa. Para ello se solicitará en la Oficina de atención al Contribuyente la correspondiente carta de pago y el ejemplar para la Administración, que una vez validado por la Entidad Bancaria deberá unirse a la solicitud para la celebración del matrimonio.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.